## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Mayo 20 del año 2002 FLASH 066

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

## INCISIVO PROGRAMA DE RECAUDACIÓN DE LA DIAN: VIOLACIÓN FLAGRANTE A LA SEGURIDAD JURÍDICA

a semana anterior tuvimos conocimiento del programa de cobranza iniciado por la DIAN, a través de sus administraciones, consistente en *EMBARGAR*, sin aviso ni persuasión previos, las cuentas corrientes de aquellos contribuyentes, responsables y agentes retenedores que figuren con obligaciones en mora dentro de los estados de cuenta que maneja la misma Administración. Sin dudarlo, esta medida ha generado todos los efectos perversos que se quieran, pero sobretodo ha ido en contra de lo que a través de la circular 175 de 2001 de la DIAN se venía pregonando como una bandera: la seguridad jurídica.

Si bien es cierto que existe en la ley facultad para decretar medidas cautelares en forma preventiva dentro de los procesos coactivos, no es menos cierto que todos los contribuyentes tienen el legítimo derecho a que se les tenga en cuenta la información más fiel y completa posible a fin de evitar desordenes como los que hemos conocido, a saber:

- a) Embargos por deudas inexistentes: obligaciones que han sido adecuadamente pagadas, pero que se tienen en el estado de cuenta de la Administración como pendientes de pago;
- b) Embargos por deudas con resolución de compensación: es decir, deudas que fueron canceladas mediante compensación, pero que en los sistemas de información de cobranzas aparecen sin alimentar dichas compensaciones;
- c) Embargos por deudas pendientes de pago pero con solicitud de compensación radicada: en esta caso la Administración viene arguyendo que el saldo a favor de una declaración es apenas una "expectativa" y que su materialización depende del reconocimiento que de él haga la Administración por medio de resolución; de tal manera que hasta tanto no se expida la resolución que apruebe la compensación, procede el embargo. Desconoce en este caso la Administración que las declaraciones con saldos a favor también están cobijadas por la presunción de veracidad de que trata el artículo 746 del E.T., de suerte que dicho saldo es un derecho y no una mera expectativa, por lo que en las circunstancias, lo consistente y adecuado al espíritu de justicia que pregona nuestra ley, es requerir previamente para que el contribuyente tome acción sobre la compensación, antes de que la Administración decrete la medida cautelar. Sólo la negligencia e inactividad del contribuyente justificaría la medida cautelar. Pero si el contribuyente,

atento a cumplir sus deberes procede de inmediato a radicar su solicitud, no se ve cómo pueda negarse la presunción de veracidad para argüir que en ese caso sí procede el embargo y que su levantamiento procede sólo hasta cuando se apruebe la compensación.

Bien lamentable resulta esta política adoptada por la DIAN porque, como hemos indicado, atenta contra la seguridad jurídica de los contribuyentes, además que --para nadie es un secreto-- la cuenta corriente que maneja la Administración normalmente está desfasada. Nótese, no más, los embargos por deudas compensadas pero cuya resolución no ha sido conocida por la división de cobranzas. En estas circunstancias, resulta deplorable que se traslade al contribuyente la angustia de soportar un embargo, improcedente pero al fin de cuentas embargo; además de la angustia de tener que "rogar" el levantamiento de la medida, que con todo y que se le ponga voluntad puede tardar una semana. Y en el entretanto ¿quién responde?

Lamentamos, de la misma manera, que la Administración no se haya tomado la molestia, siquiera, de verificar si el contribuyente está en mora de verdad, o si usualmente es solicitante de devoluciones y compensaciones (tipo exportadores), o se trata de un incumplido real sobre quien sí debe recaer todo el peso de la ley. Pero no hay derecho a que se adopten las medidas contra los contribuyentes que ordinariamente son cumplidos y que si se los analizara en sus antecedentes, son sujetos a quienes no sólo se les debe respetar su legítimo derecho de seguridad jurídica, sino que se trata de sujetos que, por respeto, se les debería haber enviado el oficio de persuasión (como en otras épocas que ya parecen de antología y de utopía).

Y es que no es solamente el desorden ante la Administración, atiborrada de contribuyentes tratando de superar el percance, sino, lo más grave, quizá, el trabajo adicional que se le ha puesto al sector financiero, al que no le queda otro remedio que acatar las órdenes de embargo y tomar las medidas de control conducentes a hacerlas efectivas.

Movidos por todo lo anterior, recomendamos, urgentemente, que aquellos contribuyentes que tengan saldos a favor pendientes de solicitar en compensación contra deudas insolutas, radiquen su solicitud cuanto antes, preferiblemente con garantía, con el fin de mitigar, al menos en parte, el efecto derivado de la medida oficial, que no por oficial deja de ser "arbitraria".

Por nuestra parte, creemos pertinente recomendarle a todos aquellos sujetos afectados por la medida, iniciar una acción de resarcimiento de perjuicios por la alteración de los derechos afectados con la medida.

\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.